

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 85

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Ramón Infante y compartes.

Abogado: Lic. Rafael A. Vallejo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Ramón Infante, prevenido y persona civilmente responsable, Leonardo Gómez, persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 1983 a requerimiento del Lic. Rafael A. Vallejo, hijo, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata, es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Rafael Benoit Morales, quien actúa a nombre y representación de Manuel R. Infante R. Domínguez y Seguros San Rafael, C. por A., Leonardo Arcadio Gómez, y el interpuesto por el Lic. Ramón Cruz Belliard, a nombre y representación de Juan Fco. Alba Romeo y Alfonso Santiago contra la sentencia No. 760 -bis de fecha 6 de julio del 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel R. Infante Domínguez, por no

haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Manuel R. Infante Domínguez, culpable de violar los arts. 49 letra c, 65 y 102 inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Juan Fco. Romero y Alfonso Alba Santiago, contra Manuel R. Infante Domínguez (prevenido), Leonardo Arcadio Gómez, persona civilmente responsable, la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Manuel R. Infante Domínguez y Leonardo Arcadio Gómez, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del señor Juan Francisco Romero; b) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor del señor Alfonso Alba Santiago, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores, Manuel R. Infante Domínguez y Leonardo Arcadio Gómez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Manuel R. Infante Domínguez y Leonardo Arcadio Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a las personas civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Manuel Ramón Infante, en su calidad de persona civilmente responsable, Leonardo Gómez, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Manuel Ramón Infante, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar

adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en lo siguiente: “del estudio de las piezas que forman el expediente, de las declaraciones prestadas por el prevenido, de los testigos y las partes civiles constituidas, ha quedado establecido que el accidente ocurrió cuando los agraviados caminaban por la entrada de la urbanización El Paraíso, por donde no existe acera para los peatones transitar, y el prevenido conducía su motocicleta en esa vía, la cual se encontraba en mal estado, perdiendo el control de la misma por una luz alta que traía un vehículo que transitaba en dirección contraria, ocasionándole los golpes y heridas a los peatones que transitaban por el lugar; que el accidente se debió a la falta consistente en torpeza, cometida de manera única y exclusiva por el prevenido en la conducción de su motocicleta, al no observar todas las precauciones para evitar estropear a los peatones, que el conductor de un vehículo debe estar listo contra toda contingencia para poder garantizar la seguridad de las personas, que el prevenido debió detenerse porque no tenía un completo dominio de su vehículo”; por lo que la Corte a-qua al proceder como lo hizo y confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Manuel Ramón Infante al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancia atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel Ramón Infante en su calidad de persona civilmente responsable, Leonardo Gómez, persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Infante en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do